

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO
RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE
LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE 13
TV, S.A.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7
DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL,
RELATIVA AL EJERCICIO 2024**

(FOE/DTSA/003/25/13 TV)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.^a María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/003/25/13TV, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual 13 TV, S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2024.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3^a del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC¹ o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

¹ [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Segundo. Sujeto obligado

13 TV, S.A. conforme a la información obrante en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² (el Registro, en lo sucesivo), es un prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivo que dispone de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, denominado 13TV.

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 27 de marzo de 2025 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de 13 TV, S.A.U., en adelante “13 TV”, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2024** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA-2022 y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe de Auditoría, Cuentas anuales al 31 de diciembre de 2023 e Informe de Gestión del Ejercicio 2023.
- Depósito de cuentas en el Registro Mercantil
- Declaración responsable del prestador obligado sobre las obras declaradas susceptibles de recibir la calificación “X”
- Declaraciones responsables firmadas por el propio prestador obligado sobre el carácter europeo de las obras declaradas de los siguientes productores y/o distribuidores:

[CONFIDENCIAL]

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetallePrestador?idprestador=25>

Cuarto. Requerimiento de información

En relación con la documentación aportada por el prestador, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, el 11 de abril de 2025 se requirió a 13 TV, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, información adicional referente a una de las obras declaradas.

Quinto. Contestación de 13 TV

Con fecha 25 de abril de 2025 13 TV presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 10 de julio de 2025 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPACAP.

Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 30 de octubre de 2025, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2024, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno. Alegaciones al Informe preliminar

13TV no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Sin embargo, con fecha 11 de noviembre de 2025, tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en esta resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de 13 TV de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual 13 TV, en el ejercicio 2024, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. Consideraciones preliminares

a. Sobre las Coproducciones en las que participen productores dependientes e independientes del prestador obligado

En relación con las coproducciones y la hipotética participación en ellas tanto de productores dependientes como independientes del prestador obligado, es necesario computar el correspondiente porcentaje del cumplimiento de las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.

No obstante, esta Comisión entiende que de forma provisional, mientras no se publique el nuevo Real Decreto de Promoción de Obra Europea, cabe la posibilidad de estimar íntegramente la inversión en dichas obras como de productor independiente.

Para ello, debe darse la condición de que la participación conjunta en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado sea minoritaria, es decir, estrictamente inferior al 50%. Dicho de otra forma, el porcentaje de productores independientes ha de ser superior al 50%.

Por tanto, si la participación en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado fuera igual o superior al 50%, se entenderá que la obra ya no es de productor independiente y no será computable en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente.

Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que esta Comisión, llevando a cabo un análisis individualizado caso por caso, ante una obra declarada, detecte elementos significativos que comprometan la condición de obra de producción independiente más allá de la concreta participación que el prestador pueda tener en la coproducción. b. Necesidad de acreditar convenientemente todas las cantidades declaradas

Tanto en el recordatorio de cortesía como en los requerimientos de información adicional y resoluciones de ejercicios anteriores **se reiteró la petición de aportar la información precisa y completa que acredite cada cantidad declarada** con el fin de que la CNMC pueda verificarlas.

Especificamente en relación con las **obras**, la documentación aportada debe ser, de forma resumida³:

- **Accesible:** asegurando que la documentación se presenta en un formato claro, legible y que permite realizar búsquedas automáticas de texto.
- **Suficiente:** sin que se omitan contratos o adendas a los mismos que puedan ser necesarios para comprobar cuál es la cantidad realmente invertida por el prestador en cada obra.
- **Estructurada:** Para cada obra declarada existirá una única subcarpeta que llevará por nombre el título de la obra tal cual aparece en la declaración presentada y contendrá toda la información relevante para su acreditación.
- **Histórica:** Se adjuntará **relación histórica de títulos de todas las obras que cambien de nombre**. Además, se incluirá en la subcarpeta de cada obra afectada un fichero “histórico_[título obra].txt” con su información particular.

³ Detalle completo en “Recordatorio para presentar el Informe de Declaración de Cumplimiento de la Obligación de FOE del ejercicio 2024” notificado a ATRESMEDIA el 11/03/2025.

- **Trazable:** Para todas las obras incluidas en su declaración, identificar la traza y el cálculo que justifica, en base a la información aportada en los contratos, cómo se llega a la cantidad declarada como inversión. Este requisito no supone una carga adicional para los prestadores, puesto que esta tarea ya la han debido realizar previa y necesariamente para poder determinar la cantidad a consignar en cada casilla correspondiente de la declaración.

Las cantidades que no estén convenientemente acreditadas no serán computadas.

Se recuerda que **no aportar la información solicitada** a requerimiento de la CNMC es una **infracción grave** conforme al artículo 158.30⁴ de la LGCA.

Segundo. En relación con los ingresos declarados

a. Análisis de ingresos computables en el ejercicio FOE 2024

13 TV declara que los ingresos de 2023 que considera computables para la determinación de las obligaciones FOE 2024 son los siguientes:

INGRESOS	
Ingresos de la comercialización publicitaria:	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por venta de contenidos producidos por el prestador obligado:	
Ingresos por cuotas de abono:	
ingresos por explotación directa del contenido por parte del prestador:	
Ingresos por arrendamiento de licencias:	
Ingresos procedentes de las ayudas públicas (subvenciones):	
INGRESOS TOTALES COMPUTABLES 2023:	[CONFIDENCIAL]

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

Tercero. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar la siguiente precisión.

a. Verificación de obras

i. Revisión muestral

Se debe destacar que un número significativo de las obras declaradas eran obras ya finalizadas cuyos derechos habían sido adquiridos posteriormente a la finalización de su producción. Sin embargo, en línea con lo que se recoge en el Acuerdo de Umbráles de la Sala de Supervisión Regulatoria anteriormente citado⁵ y como ya fue señalado en el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria del 6 de julio de 2023 por el que se dio contestación a la consulta formulada por 13TV⁶, no les han sido de aplicación los límites que establece el artículo 10.4 del Real Decreto 988/2015.

Ello, por cuanto el artículo 10.1 del Real Decreto 988/2015, que venía a establecer la regla general de que solo eran computables los importes de la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales a empresas productoras realizados antes de que esté terminada la obra, ha quedado derogado con la entrada en vigor del artículo 119.2 de la LGCA, que al establecer las diversas vías de cumplimiento, recoge:

“(...) a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada (...).”

En consecuencia, al reconocerse el cómputo de la adquisición de derechos de obra terminada, ya no opera la limitación del artículo 10.1 del Real Decreto 988/2015, y por lo tanto, la excepción al apartado 1 que establece el apartado 4 también pierde su razón de ser. Por ello, se ha admitido la adquisición de derechos de obra terminada sin límite alguno.

⁵ [UMB/DTSA/001/23](#).

⁶ [CNS/DTSA/067/23](#).

Adicionalmente, se comprueba que la información proporcionada se ha cruzado con el Catálogo de la Filmoteca Española⁷ para verificar la naturaleza europea de la obra antigua declarada (obras anteriores al año 2000).

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por 13 TV, así como el cumplimiento de la obligación.

Primero. En relación con la inversión realizada

13- TV declara haber realizado una inversión total de **776.400,00 €** en el ejercicio 2024, coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
2 Obra cinematográfica en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción	[CONFIDENCIAL]	452.400,00 €
8 Obra cinematográfica europea posterior a la finalización de la producción	[CONFIDENCIAL]	158.000,00 €
10 Película o miniserie para TV europea posterior a la finalización de la producción	[CONFIDENCIAL]	8.000,00 €
12 Serie de TV europea posterior a la finalización de la producción	[CONFIDENCIAL]	158.000,00 €
TOTAL	776.400,00 €	776.400,00 €

Segundo. Cumplimiento de la obligación

PRESTADOR	13TV, S.A.U.
Ingresos	[CONFIDENCIAL]
<u>Art. 117.4</u>	
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía	
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano	
<u>Art. 119.3</u>	
Obligación de financiación 5%	
OAEE de Prod. Ind. en lenguas de España 70%	
OBLIGACIÓN	[CONFIDENCIAL]
FINANCIACIÓN	776.400,00 €
CONTRIBUCIONES	0,00 €
RESULTADO	EXCEDENTE

⁷Accesible en la URL: <https://catalogos.cultura.gob.es/RAFI/cgi-rafi/abnetopac/O14424/ID9e8b776f?ACC=101>

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. 13 TV solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2024 no arroja resultados deficitarios, por lo que no será de aplicación este precepto en el presente ejercicio.

Cuarto. Balance final

13TV, S.A.U.

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%	RESULTADO	
1 ^a	Art. 119.3	Obra Audiovisual Europea		5,00%	[CONFIDENCIAL]
2 ^a		Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50%	[CONFIDENCIAL]

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2024, **13 TV, S.A.U. ha dado cumplimiento** presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de porcentaje de financiación de obra europea de productores independientes en lenguas de España en el Ejercicio 2024, **13 TV, S.A.U. ha dado cumplimiento** presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese al siguiente interesado:

13 TV, S.A.U.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.